

Radicación : 68867-40-89-001-2023-00001-00
Proceso : Pertenencia.
Providencia : Inadmisión
Demandante : Alcira Santander y Otros
Demandada : Indeterminados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS
Vetas (S) Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

El día diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023) se recibió de manera física, el escrito de demanda de declaración de pertenencia allegado por la Dra. **MARÍA MAGDALENA ARIAS RAMÍREZ** quien actúa en representación de los señores **ALCIRA SANTANDER DE GONZÁLEZ, ISABEL SANTANDER DE RAMÍREZ, ROSA ELIA SANTANDER DE VILLAMIZAR, ELVIA SANTANDER MORENO, HERMELINA SANTANDER DE MORENO, MÓNICA RUBIELA BAUTISTA SANTANDER, XIMENA BAUTISTA SANTANDER Y RAFAEL CONSTANTINO LANDAZÁBAL RAMÍREZ.**

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, ora 4 a 8 de la Ley 2213 de 2022, consagran los requisitos generales para la presentación de la demanda y además, los artículos 375 y 390 y siguientes ibidem, contemplan lo concerniente al proceso de declaración de pertenencia que por su cuantía se tramita por la senda verbal sumaria. Así las cosas, una vez revisado el informativo se observan las siguientes falencias:

1. No se aportó el certificado especial¹ expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -Art 82 C.G.P. # 11 y Art. 375 numeral 5 C.G.P -. Téngase en cuenta que éste requisito igualmente habría de tenerse como satisfecho con la presentación del documento que acredite haber radicado solicitud para la expedición del referido certificado ante la oficina de registro correspondiente².
2. La parte demandante debe aclarar si en este caso se trata de dos grupos de demandantes, uno conformado por el señor **RAFAEL CONSTANTINO LANDAZÁBAL**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA. Radicado 50689-31-89-001-2004-00044-01. SC3271-2020. Providencia del 7 de septiembre del 2020: “Del mismo modo en el proceso de pertenencia, de conformidad con el art. 375 num. 5 del C. G. del P. impone que a la demanda deberá “(...) acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...) Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas”.

² Sentencia C 275 – 06. Referencia Expediente D 5960. Actor Romero Pedraza Garcés, Magistrado Ponente Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS. Bogotá D.C. Cinco (5) de Abril de 2006. Sala Plena. Corte Constitucional.

RAMÍREZ y el otro por las señoras **ALCIRA SANTANDER DE GONZÁLEZ, ISABEL SANTANDER DE RAMÍREZ, ROSA ELIA SANTANDER DE VILLAMIZAR, ELVIA SANTANDER MORENO, HERMELINA SANTANDER DE MORENO, MÓNICA RUBIELA BAUTISTA SANTANDER, XIMENA BAUTISTA SANTANDER**, quienes pretende la pertenencia de las zonas de un mismo predio donde han ejercido actos posesorios cada grupo de forma individual o si se trata de un solo grupo de demandantes que han ejercido los mismos actos posesorios en el mismo terreno y sobre la misma área. Lo anterior para efectos de solicitar la acumulación de demandas, si es del caso y establecer con claridad el contenido de las publicaciones y vallas que proceden en esta clase de procesos -Art 82 # 5 y 375 # 7 C.G.P. -.

3. Debe indicarse de manera expresa cuanto tiempo es el que pretende alegarse como ejercicios de actos posesorios por parte de los demandantes. Lo anterior, para efectos de establecer la aplicación de la Ley 791 de 2002 -Art 82 # 4 y 5 C.G.P. -.
4. Como quiera que se indica que las demandantes Mónica y Ximena Bautista Santander, recibieron el predio por herencia de su progenitora, debe indicarse si se efectúa o no la suma de posesiones, respecto del causabiente anterior.
5. Como quiera que del Certificado de Matricula Inmobiliaria ordinario, allegado al proceso se observan que los promotores del juicio tienen anotaciones registrales de propiedad sobre el predio que se pretende usucapir. Debe aclararse si la demanda pretende el saneamiento de los títulos del propietario³ inscrito o tener a los demandantes como poseedores que aspiran a consolidar el derecho de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva. - Art 82 C.G.P. # 4 y 5 -

En otro aspecto, teniendo en cuenta que en la inadmisión el Juez puede "*pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento*"⁴; resulta pertinente aclarar las siguientes circunstancias:

- Se requiere a la parte demandante para que aporte la copia auténtica de la escritura pública No. 01443 del 29 de abril de 2013, de la Notaría Décima de Bucaramanga, (Artículos 82 # 6, 245 y 246 del C.G.P. y 79 y ss del Decreto 980 de 1970)
- La apoderada de la parte demandante debe indicar si su correo electrónico coincide con la cuenta digital que tiene inscrita en la URNA (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).
- Requerir a la parte actora para que allegue el registro civil de defunción de la señora Leticia Santander Moreno y los registros civiles de nacimiento de las señoras Rubiela y Ximena Bautista Santander o Copia Auténtica de la Escritura Pública 786 de fecha 17 de marzo de 2020, de la Notaría Tercera de Bucaramanga.
- Como quiera que, de los planos aportados puede observarse que los mismos fueron digitalizados por la empresa *Maquimineros S.A.S*, se requiere a la parte demandante

³ Al respecto pueden consultarse entre otras, las sentencias en CSJ SC. 3 jul. 1979, CSJ SC 22 ago. 2006, exp. 2000-00081-01, SC2776-2019 y STC15405-2019.

⁴ Consejo de Estado- Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Sentencia del 24 de octubre de 2013. Demandante Sociedad Plasticrom. Demandado: DIAN.

para que los aporte de forma virtual, entre otros, para facilitar la intervención de las entidades que se indican en el artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia, impetrada por los señores **ALCIRA SANTANDER DE GONZÁLEZ, ISABEL SANTANDER DE RAMÍREZ, ROSA ELIA SANTANDER DE VILLAMIZAR, ELVIA SANTANDER MORENO, HERMELINA SANTANDER DE MORENO, MÓNICA RUBIELA BAUTISTA SANTANDER, XIMENA BAUTISTA SANTANDER Y RAFAEL CONSTANTINO LANDAZÁBAL RAMÍREZ,** a través de apoderada judicial, en contra de **INDETERMINADOS,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de rechazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **MARÍA MAGDALENA ARIAS RAMÍREZ IDENTIFICADA CON T.P. 359.482 DEL C.S.J.,** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fda6d492a19e059dfb663be9ad626f7fe78790483a2997fd6fe29850bce170a**

Documento generado en 24/01/2023 12:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>